

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, mayo tres de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00118-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 636

Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00118-00

Ciertamente la señora Adriana Paola Cuervo, en calidad de representante legal de los menores de edad DANNA ELA y LIAN SAMUEL MURILLO CUERVO, allega escrito mediante el cual manifiesta que dirige demanda contra el señor Steban Fernando Murillo Viafara, sin embargo dicho escrito no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- El escrito presentado no presenta la estructura de una demanda, tal como lo establecen los artículos. 82, 83 y 84 del C.G.P.).
- Por la naturaleza del asunto, la demanda debe ser presentada a través de un apoderado judicial, por carecer la actora de derecho de postulación (Art. 73 del C.G.P), según los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, significándole que en caso de no poseer los medios económicos para sufragar los gastos de uno, puede hacerlo a través un Defensor Público.
- Debe indicar en las pretensiones con claridad lo que pretende.
- Debe aportar los datos de notificación de por lo menos dos testigos (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.)

- Debe aportar los datos de notificación del demandado, como su correo electrónico o dirección física y acreditar conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.
- Debe indicarse el nombre de parientes de los menores de edad DANNA ELA y LIAN SAMUEL MURILLO CUERVO, tanto por vía paterna como por vía materna, con sus datos de ubicación para ser escuchados, tal y como lo indica el Art. 61 del C.G.P. en concordancia con el Art. 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar el emplazamiento conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.
- Debe agotar requisito previo de procedibilidad, es decir conciliación extrajudicial previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUEVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 065 hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali 04-05-2021